

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Se dará todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de portel.

MAÑANA.—San Hugo cartusiano.

EL SOL. Sale..... á las 7 y 5 minutos.
Ponenr... á las 4 y 55 minutos.

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de lo que en esposicion de esta fecha me ha hecho presente el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se encargará desde luego el clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestratzos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y las demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas, y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el diocesano y la autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del culto y clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuera su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal por ahora, y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas pias, á cuyo cumplimiento atiende el gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se esclairán de la entrega al clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo ministerio los datos en que se fonde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 5.º La autoridad superior económica de

cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia, que hallándose oscurecidos en el dia pueden ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los diocesanos, oyendo á los cabildos catedrales y con acuerdo de la autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interes anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley por la dotacion del culto y clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el diocesano, oyendo á su cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada, los productos liquidados de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de ese y á escitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del culto y clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestratzos que le fueron ya aplica dos por el art. 1.º de la de 26 de abril último, cuya deducccion se hará tambien estensiva á cualesquiera otros; pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su culto y clero por los medios que están en practica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su cabildo catedral elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriere el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º cupo para el culto y clero, 2.º cupo para el Tesoro, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de cupo general de la contribucion territorial.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se designe á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el art. 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del culto y clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al clero por mano de las personas que él mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que debe recaudarse á metálico sin descuento por fallecidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los curas parrocos y demas individuos del clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del culto, con tal que ni en uno ni en otro caso esceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del clero.

Art. 17. Las personas que designe el diocesa-

no, oído el voto consultivo de su cabildo, concertarán con los ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de noviembre, á mas tardar, si la consignacion del clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su día y sin la menor dilacion al administrador general, representante del clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El diocesano dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Se dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el clero y ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico, se extienden tambien al del importe de las obligaciones por los gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al culto y clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les están impuestas.

Art. 23. Si resultase que un año hubiese percibido el clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa espresada en el art. 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedientes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del culto y clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que están preveni-

das respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduría general del reino que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los diocesanos, oyendo previamente á su respectivo cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al tribunal de cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto de fondos de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del clero seguirá regiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de abril último; debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el ministerio de Gracia y Justicia se propondrá á mi real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que estén en armonía con lo que se dispense anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de octubre de 1849.—
Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo.

Palma 16 de noviembre.

RECTIFICACION.

Mejor informados que anteayer, debemos manifestar, como es de justicia, que cuando refutamos lo que dijo el *Balear* relativo á pretensiones de D. Jaime Pujol escribir en el GENIO, carecíamos de las noticias que posteriormente hemos adquirido. Nos hacemos un deber en poner las cosas en su lugar manifestando que las proposiciones, segun hemos sabido, fueron hechas efectivamente y dirigidas á persona que pertenece al partido progresista, pero no á la redaccion del GENIO, cuyos individuos así como el Editor, saben lo que les cumple resolver si llega hasta ellos la pretension de que se trata.

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* produce las quejas de algunos de sus suscritores porque la empresa del teatro se propuso representar el drama *Valeria* cuyo argumento á su juicio es altamente inmoral y desea se suprima esta representacion. Inserta despues las siguientes indicaciones que han hecho varios abonados.

1.^a «Que de los tubos de la lucerna los unos han crecido y los otros están agachados, y que esto no puede permitirse, pues deben presentarse todos de una misma talla.

2.^a «Que convendria encargar al señor Capo Gonzalez la comision de retocar y componer lo estropeado de las decoraciones, singularmente de

la gótica y de la casa blanca, y sobre todo de los bastidores fijos.

3.^a «Que convendria igualmente que la nueva junta directiva ajustase un barbero para que hiciese tala en tanto bigote, barbas y otros pelos existentes *contra bonos mores* sobre las caras de los actores, pelos imprudentes que las mas veces destruyen una ilusion en el momento en que mas necesidad existe de conservarla viva.

4.^a «Que la junta debiera hacer tambien otro gabillo, que por ser de poca monta no tienen reparo en proponer. Redúcese á comprar una sordina para el apuntador, unas despabiladeras para el encargado del alumbrado interior y media docena de escobas para el barrendero de los corredores y sus cercanías.»

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES directas de las Baleares.

Con arreglo á lo que previene el art. 3.^o de la instrucion de 12 de setiembre de 1847 para llevar á efecto el real decreto de 3 del mismo mes referente á la contribucion del subsidio de la industria y comercio, esta administracion convoca á los individuos de los gremios que á continuacion se espresan para que se sirvan concurrir á la reunion que ha de verificarse en la misma administracion el dia 17 del corriente á las doce de la mañana con el objeto de proceder al nombramiento de sindicos que deba de representar dicho gremio en el año de 1850 próximo, y recomienda la asistencia á dicho acto, pues que los individuos que no asistan deberán pasar por lo que acuerde la mayoría de los asistentes.

Guarnicioneros talabarteros.

Herreros ó cerrageros.

Hojalateros ó vidrieros.

Zapateros.

Mercaderes de jerga.

Mesoneros.

Relojeros.

Toneleros ó cuberos.

Palma 16 de noviembre de 1849.—Guillermo Lanza.

COMUNICADO.

Segun estamos informados va á ponerse en escena el domingo próximo *La Pata de Cabra* y será esta la duodécima representacion de dicho drama con que se nos ha obsequiado. Recibimos con resignacion tal obsequio porque vemos que la empresa por este medio alivia sus necesidades, pero deseamos que la ejecucion del mencionado drama no vaya en decadencia, recargándolo mas de lo regular.

Dijimos en otro artículo, y repetimos hoy, que sentimos hayan desaparecido en este drama los fuegos ó luces de bengala que tanto realce le dieron en sus primeras representaciones. No es justo se tenga tanta economia en una facion once veces repetida y cuyos productos superan en mucho á los gastos.—*Varios abonados.*

Avisos particulares.

En la tienda de delante San Felio, cerca del casino Palmesano, desde mañana se venderá leche de superior calidad.

TEATRO.

Funcion para esta noche.

Sinfonia.

La comedia en 3 actos, de D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

MARCELA Ó Á CUAL DE LOS TRES.

Baile nacional.

Dando fin con la chistosa comedia en un acto, titulada

LA SOCIEDAD DE LOS TRECE.

A las 7.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,

EDITOR RESPONSABLE.